

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

**Decreto: Créase la Comisión Nacional Pecuaria
(CONAPE)**

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 014-2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional promover la producción y la productividad del sector pecuario nacional, así como fortalecer sus vínculos con la industrialización y comercialización de sus productos.

CONSIDERANDO: Que es prioritario incentivar la producción nacional con el propósito de generar empleos, abastecer el mercado nacional, sustituir importaciones y generar exportaciones.

CONSIDERANDO: Que es prioridad económica y social del Gobierno de la República estimular la producción agropecuaria y garantizar la seguridad alimentaria para bienestar del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado la adopción de medidas para coordinar, promover, armonizar e incrementar la producción y productividad del sector agropecuario.

CONSIDERANDO: Que el Presidente podrá crear, para propósitos de interés público, comisiones integradas por funcionarios públicos y representantes de los demás sectores de la vida nacional.

PORTANTO: En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos números 245, numeral 11, de la Constitución de la República; y, artículos 111, 113, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Comisión Nacional Pecuaria, que será conocida bajo sus siglas CONAPE, como un foro de discusión, armonización y de consenso de las políticas para fomentar la producción y productividad del sector pecuario nacional en el marco de su sostenibilidad y la conservación del medio ambiente; así como la industrialización y comercialización de sus productos, con calidad e higiene en beneficio de los consumidores.

Artículo 2.- Son objetivos de la Comisión Nacional Pecuaria:

- a) Promover la participación del sector privado para que conjuntamente con el sector público participen en la proposición, formulación y ejecución de políticas de fortalecimiento del sector pecuario nacional.
- b) Promover con las instituciones involucradas del sector la preparación, ejecución y evaluación de acciones y proyectos que modernicen la actividad pecuaria.
- c) Establecer mecanismos que regulen las relaciones entre los productores y los procesadores artesanales e industriales.

d) Impulsar un ambiente adecuado para la conformación de sistemas agroalimentarios.

e) Promover un marco tecnológico adecuado que permita un incremento de la producción y mayor competitividad, compensando así las distorsiones del mercado.

f. Establecer procesos de desarrollo y promoción de las industrias nacionales pecuarias.

g. Establecer mecanismos que protejan al sector pecuario nacional de las distorsiones ocasionadas por los subsidios que aplican los países desarrollados y de las prácticas desleales de comercio.

h. Promover la realización de estudios de costos de producción, industrialización y comercialización de los productos pecuarios.

i. Emitir criterios respecto a las importaciones y exportaciones de productos pecuarios que fuese necesario realizar, de acuerdo con la producción y necesidades del comercio nacional.

j. Promover con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), el fortalecimiento de las estadísticas de producción, consumo nacional, importaciones y exportaciones de los productos pecuarios.

k) Promover la integración de la producción pecuaria, como un solo sector.

Artículo 3.- La Comisión Nacional Pecuaria (CONAPE) estará integrada con los miembros siguientes:

1. El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; quien preside.
2. El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
3. El Presidente de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
4. Un representante de los productores del subsector avícola de pollo de engorde;
5. Un representante de los productores del subsector avícola productor de huevos;
6. Un representante del subsector porcicultor;
7. Un representante del subsector productor de leche;
8. Un representante del subsector productor de carne bovina;
9. Un representante de la Asociación Nacional de Empacadoras de Carne (ANEDEC);
10. Un representante propietario de los procesadores industriales de leche;
11. Un representante propietario de los procesadores artesanales de leche;

12. Un representante de la Asociación de Productores de Embutidos de Honduras;

13. Un representante propietario de la industria avícola; y,

14. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, de una terna presentada por las organizaciones campesinas.

Los Secretarios de Estados, señalados en esta integración, tendrán como representante suplente a sus respectivos Subsecretarios de Estado.

Los representantes señalados en los numerales del 4 al 8 serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH).

Todos los integrantes de CONAPE deberán tener su respectivo suplente.

Artículo 4.—Los representantes del Sector Privado durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelectos por dos periodos sucesivos. Estos miembros dejarán de serlo al concluir sus servicios en la institución u organización a la cual representan. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones que integran esta Comisión podrán proponer la remoción y sustitución de su representante cuando así lo consideren necesario; a excepción de los representantes gubernamentales, que durarán en su función mientras ostenten el cargo para el que fueron nombrados.

Los miembros de la CONAPE, realizarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 5.—El Director General de Sanidad Agropecuaria (SENASA), actuará como Secretario de la CONAPE.

El Secretario de la CONAPE, dará seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se adopten legalmente.

Artículo 6.—La CONAPE tendrá su sede en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C.

Artículo 7.—La CONAPE se reunirá por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente de la Comisión o la mitad más uno de sus miembros, pudiendo invitar a otras personas a las sesiones en caso de ser necesario.

Artículo 8.—Los miembros de la CONAPE contarán con un voto cada uno. La mitad más uno de los miembros constituirá quórum; y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente de la CONAPE tendrá voto de calidad. El Secretario de la CONAPE participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 9.—Las Secretarías de Estado mencionadas en el Artículo 4 precedente, quedan comprometidas a actuar con estricto apego a las decisiones tomadas por la CONAPE.

Los organismos públicos están en la obligación de facilitar a la CONAPE los datos y la información que se les requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en aquellos casos en que exista imposibilidad legal para hacerlo.

La CONAPE podrá solicitar información sobre el campo de las actividades pecuarias a otros organismos privados nacionales e internacionales.

Artículo 10.—La CONAPE podrá integrar, a nivel nacional, comités regionales, compuesto por las mismas instituciones señaladas en el Artículo 4 de este Decreto.

Artículo 11.—La CONAPE deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, cuyos miembros serán juramentados por el Presidente de la República.

Artículo 12.—El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO MADURO
Presidente

MARIANO JIMENEZ TALAVERA
Secretario de Estado en los Despachos
de Agricultura y Ganadería